

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 #12-15 PISO 7
j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CALI – VALLE

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIEL ALFREDO GONZALEZ VARGAS
DEMANDADA: DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI
RADICACIÓN No. 76-001-31-10-007-2021-00292-00

SENTENCIA No. 19

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS instaurado por DANIEL ALFREDO GONZALEZ VARGAS contra DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI.

II. ANTECEDENTES

1. DANIEL ALFREDO GONZALEZ VARGAS presentó demanda contra DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI, en la que solicita se le exonere del pago del 50% de la cuota alimentaria acordada con la señora GLORIA AMPARO VILLANI PECHENE ante éste despacho y a favor de DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI, acuerdo aprobado mediante sentencia #310 de septiembre 27 de 2011.

2. Para fundamentar esa petición expresó que el contrajo matrimonio con la señora GLORIA AMPARO VILLANI PECHENE y que dentro de la unión procrearon dos hijos DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI y SANTIAGO GONZALEZ VILLANI; que ante el Juzgado Séptimo de Familia se profirió la sentencia #310 de septiembre 27 de 2011 dentro del cual se aprobó el acuerdo realizado entre las partes para sus hijos DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI y SANTIAGO GONZALEZ VILLANI; que la beneficiaria DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI cumplió la mayoría de edad, no padece discapacidad física o mental que le impida valerse por sí misma, que actualmente es profesional Universitario ya que adelanto estudios de contaduría en la Universidad San Buenaventura; además labora en la Universidad Javeriana Sede Cali y figura en el sistema de ADRES como cotizante. Que el demandante se encuentra al día y que se allega la constancia de no acuerdo realizada ante el Centro de Conciliación y Masc el 21 de julio de 2021.

3.-Luego de subsanada, la demanda fue admitida en auto del 27 de agosto del 2021; mediante auto de noviembre 2 de 2021 se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la señora DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI; mediante auto de diciembre 10 de 2021 se le reconoció personería a la apodera de la misma, se incorporó el escrito de contestación dentro del cual indica que no se opone a la exoneración de la cuota alimentaria.

4. Mediante auto de enero 20 de 2022 y dando aplicación al inciso final del art. 390 del C.G.P. se decretaron las pruebas de la demanda y de acuerdo con ello, al no hallarse vicios en la actuación que generen su nulidad y constatada la concurrencia de los presupuestos procesales se procede a proferir la sentencia correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1. Los alimentos consisten en una cantidad en dinero o en especie que una persona debe dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo a su posición social. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que, los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida. Esta obligación de prestar alimentos a la descendencia emana de lo dispuesto en el Art. 411 del Código Civil.

2. Es fundamento básico de la acción de exoneración de la cuota alimentaria desvirtuar alguno de los elementos básicos de la obligación alimentaria, que son el vínculo causal, la capacidad del alimentante y la necesidad de los alimentos. Respecto del último demostrar que el beneficiario de los mismos se encuentra capacitado para desplegar una actividad laboral digna, de la cual obtenga unos ingresos que le permitan velar por su propio sustento, sin necesitar de la ayuda económica de aquellas personas que en principio tienen la obligación legal y moral de proporcionarle los medios para su subsistencia.

3. Según nuestra legislación, como regla general, la obligación alimentaria frente a los hijos termina una vez estos hayan cumplido su mayoría de edad y excepcionalmente los descendientes se hacen acreedores a sus beneficios cuando se demuestra que a pesar de ser mayores de edad, físicamente se encuentran incapacitados para trabajar o realizar alguna actividad de la cual puedan derivar su propio sostenimiento, que carezca de bienes o exista razón que impida desarrollar alguna actividad productiva, como cuando dedica su tiempo al estudio o a causa de alguna incapacidad.

4. Se pretende en esta acción, que el demandante sea exonerado del pago del 50% de la cuota alimentaria acordada con la señora GLORIA AMPARO VILLANI PECHENE ante éste despacho y a favor de DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI, acuerdo aprobado mediante sentencia #310 de septiembre 27 de 2011.

5.- La parte demandada dentro del escrito de contestación de la demanda indico al despacho que está de acuerdo con la exoneración solicitada y con el registro civil de nacimiento de DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI se acredita que la misma nació el 12 de marzo de 1999, es decir, que a la fecha cuenta con 22 años de edad, decisión que entonces se impone por cumplirse los requisitos para ello.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. EXONERAR al señor DANIEL ALFREDO GONZALEZ VARGAS identificado con C.C.#16.691.313 de seguir aportando la cuota mensual alimentaria acordada para su hija DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI, con la señora GLORIA AMPARO VILLANI PECHENE mediante la sentencia #310 de septiembre 27 de 2011 dictada por este Juzgado dentro del proceso de ALIMENTOS instaurado por DANIEL ALFREDO GONZALEZ VARGAS,

incluyendo las cuotas extras de junio y diciembre y el 50% de los gastos de matrícula, útiles y Uniformes de la misma.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias, incorpórese copia de la misma en el expediente del proceso declarativo correspondiente, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ